

## RECURSO APELACIÓN AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO - MARIA INES MONSALVE -

Sandoval Briceño <sandovalbricenoabogados@gmail.com>

Jue 24/03/2022 9:19

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja  
<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones <notificaciones@organizacionsanabria.com.co>

Buen dia doctores, por medio del presente remito RECURSO APELACIÓN AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO.

DESPACHO DE CONOCIMIENTO: JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.

RADICADO: 15001333301520170020100

DEMANDANTE: MARIA INES MONSALVE

DEMANDADO: UGPP

Agradezco se tenga en cuenta la fecha para efectos legales y se acuse recibido a fin de aportar constancia de radicado a la entidad que represento.

Cordialmente,

LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO

CEL: 3003868476



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO  
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE  
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO  
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

Señor (a)

**JUEZ 11 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

**E. S. D.**

**REF.: ACCIÓN EJECUTIVA**

**DEMANDANTE: MARIA INES MONSALVE**

**DEMANDADO: UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES- UGPP**

**RADICADO: 150013333015201700201-00**

### Recurso de Apelación

**LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.451.568 de Duitama y tarjeta profesional número 139.667 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderada judicial de la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES-UGPP**, **atendiendo las directrices de la entidad que represento**, me permito interponer recurso de **APELACIÓN** en contra del auto del 17 de marzo de 2022 por medio del cual se dispuso modificar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

El despacho en providencia del 17 de marzo de 2022 resolvió:

“ **PRIMERO: NEGAR** las objeciones presentadas por los apoderados de las partes, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: MODIFICAR** las liquidaciones del crédito, presentadas por las partes, cuyo monto queda así:

<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$237.595,42</b>
<b>INTERESES MORATORIOS</b> liquidados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (8 septiembre de 2016) hasta la fecha de pago parcial (5 de junio de 2019).	<b>\$13.230.306,31</b>
<b>INTERESES MORATORIOS</b> respecto del saldo insoluto de capital adeudado al ejecutante, liquidados desde el día 6 de junio de 2019 hasta el 31 de octubre de 2021	<b>137.872,20</b>
<b>TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$13.605.774,16</b>

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.”



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO  
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE  
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO  
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

Se dira en primer lugar que la UGPP difiere de la decisión adoptada por esta instancia en razón a que, en cumplimiento a sentencia judicial y según lo dispuesto en la resolución 10113 de 14 de marzo de 2017, para la nómina de mayo-2017 la UGPP reportó pago de retroactivo discriminado así:

Datos Pago Retroactivo			
Resolución Anterior		Resolución Fallo	
Número	30642	Número	10113
Año	2010	Año	2017
Status	11 de noviembre de 1996	Status	11 de noviembre de 1996
Efectividad	14 de mayo de 2010	Efectividad	1 de octubre de 1997
Prescripción			14 de mayo de 2010
Ejecutoria			7 de septiembre de 2016
Total Pagado (Mesadas e Indexación)			\$26.367.882,85
Mesadas Indexadas Hasta Ejecutoria			\$23.997.159,15
Mes Inclusión			mayo-2017
Mes Pago Retroactivo			mayo-2017

Ahora bien, a partir de la base de liquidación que se estima correcta para la liquidación de intereses moratorios, la metodología de cálculo, por parte de esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, toma en consideración los siguientes parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	14 de mayo de 2010
FECHA DE EJECUTORIA	7 de septiembre de 2016
FECHA DE SOLICITUD *	17 de abril de 2017
FECHA DE PAGO	mayo-2017
BASE DE LIQUIDACIÓN	\$23.997.159,15
INICIO SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES **	14 de mayo de 2010
FINAL SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES ***	14 de mayo de 2010
MESES DE PLAZO PARA INICIO DE SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES MORATORIOS	6
TIPO DE INTERÉS	192 C.P.A.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$468.664,52
OBSERVACIÓN:	
* Se toma como fecha de solicitud la de radicación con posterioridad al término legal, pero antes de la fecha efectiva de pago, de la totalidad de documentos requeridos para el pago por parte del demandante o su apoderado, o la de la solicitud de cumplimiento al fallo por éstos, posterior a que los documentos necesarios reposaran en el expediente.	
** A partir del mes séptimo, contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se empiezan a contar periodos en que se suspende la causación de intereses, si no se evidencia el cumplimiento del requisito anterior en los primeros 6 meses.	
*** La suspensión de la causación de intereses moratorios se interrumpe, a partir de la radicación en debida forma de la totalidad de documentos requeridos para el pago, o de la solicitud de cumplimiento a fallo cuando los documentos ya reposan en el expediente.	

Para esta entidad, la suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, asciende a \$468.664,52, teniendo en cuenta como fecha de solicitud el la de radicación con posterioridad al término legal, pero antes de la fecha efectiva de pago, de la totalidad de documentos requeridos para el pago por parte del demandante o su apoderado, o la de la solicitud de cumplimiento al fallo por éstos, posterior a que los documentos necesarios reposaran en el expediente, la suspensión de causación de intereses moratorios desde el mes cuarto posterior a la ejecutoria, y, de ser procedente, durante el periodo de liquidación de Cajanal, así como los



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO  
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE  
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO  
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

El procedimiento del cálculo tiene en cuenta lo siguiente:

**Fórmula General:** Base de Liquidación \* DTF diario \* Días Calendario del Mes.

En donde:

**Base de liquidación:** Suma fija que corresponde al valor de las mesadas, o diferencias de mesadas, con su respectiva indexación (si procede), acumuladas hasta la fecha de ejecutoria. Las mesadas o diferencias de mesadas posteriores a la fecha de ejecutoria no constituyen base de liquidación para efectos del cálculo de intereses moratorios.

**DTF diario:** Corresponde a la tasa de Depósito a Término Fijo, certificada por la Superintendencia Financiera, vigente a cada periodo (mes) liquidado, la cual se convierte de efectiva anual a diaria nominal.

Se toman años de 365 o 366 días.

Durante los primeros 10 meses posteriores a la fecha de ejecutoria se utiliza el DTF y en adelante se reemplaza por tasa de usura (1.5 veces el interés bancario corriente), calculada de la misma forma.

**Días calendario del Mes:** Los días no se estiman contablemente, sino en el número exacto que tiene cada mes del año, sea 28, 29, 30 o 31 días.

La tasa que se debe aplicar, entonces, por tratarse del Artículo 192 del C.P.A.C.A., es el DTF diario cuyo cálculo es como sigue:

$$\text{DTF Diario} = ((1 + \text{DTF})^{(1/\text{días del año})}) - 1$$

Donde

**DTF** = Es la tasa Depósito a Término Fijo, certificada por la Superintendencia Financiera;  
Para el primer mes (**septiembre-2016**):

$$\text{DTF Diario} = ((1 + (0,0718)^{(1/365)}) - 1 = 0,0001900$$

Entonces, para el valor base de liquidación que calcula esta Unidad, se tiene:

**\$23.997.159,15 \* 0,0001900 \* 24 = \$109.427,05** (No se divide por 30, porque la tasa es diaria, sino que se multiplica directamente por los días en el mes, que para **septiembre-2016** la Unidad toma 24).

Por tanto, de verificarse que no existen pagos, por concepto de intereses moratorios asociados al cumplimiento al fallo declarativo en estudio, reportados y/o aplicados en su oportunidad por el PAP Cajanal y/ o por la Subdirección Financiera de la Unidad, y de existir acto administrativo



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO  
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE  
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO  
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

que disponga dicho pago, de conformidad con las directrices instauradas en la Unidad para el efecto, el saldo que se debería considerar como insoluto asciende a la fecha a **\$468.664,52** pesos.

En cuanto a la indexación de las sumas, es preciso indicar que la misma no procede por cuanto las sumas ya reconocidas se encuentran actualizadas y debidamente canceladas con el pago de capital.

Así mismo, el H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B, en providencia del 28 de junio de 2018<sup>1</sup>, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló que el componente sancionatorio de los intereses moratorios lleva implícita la actualización del capital, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho, razón por la cual resulta improcedente su aplicación:

*“Se debe precisar que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política. (...). Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. (...)*

En relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. **De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación. En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente**

<sup>1</sup> Radicado 25000-23-42-000-2014-03440-01(4313-17)



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO  
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE  
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO  
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

**por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación.”- Resaltado fuera de texto-**

En otra oportunidad, la mencionada corporación<sup>2</sup> reitero que “la indexación y los intereses moratorios tienen los mismos propósitos, la de recuperar el valor perdido por las sumas adeudadas, de manera que, «[...] el reconocimiento de ambos conceptos implicaría un doble pago por la misma causa, que no se compadece con el principio de derecho que censura el enriquecimiento ilícito[...]»<sup>3</sup>».”

Finalmente es preciso señalar que tampoco procede en este caso la imputación de pagos, toda vez que en los procesos ejecutivos contra la entidad en donde reclaman el pago de capital y accesorios como intereses moratorios (arts. 177 CCA o 192 CPACA) o costas, y solicitan que lo que se les ha pagado por concepto del derecho pensional (y que llaman “capital”) que les fue reconocido en la decisión judicial cuyo pago pretenden en sede de ejecución, sea imputado primero a intereses e incluso a las costas y agencias en derecho, en aplicación de las reglas de imputación establecida en el artículo 1653 del Código Civil, se deberá mediante los recursos de ley oponerse a tal situación debido a que esa regla de imputación de pagos, es una actuación irregular y arbitraria, pues ella no aplica en temas de seguridad social, por tener normas propias y especiales, de rango no sólo legal sino constitucional, entre ellas, **la destinación específica y exclusiva de los recursos del Sistema General de Pensiones**, lo que imposibilita absolutamente su desviación para otros fines o conceptos, aunado al hecho de que el acto por el cual se da cumplimiento a la decisión judicial adoptada en la jurisdicción ordinaria, y por ende, por el cual se hizo el pago expreso y específico del capital ordenado en la sentencia ordinaria, es un acto administrativo que se encuentra en firme, ejecutoriado, y por ende, que goza de la presunción de legalidad, sobre el cual el interesado nunca hizo reparo alguno, y, se repite, donde de manera expresa y taxativa se señaló la destinación específica de los pagos que por virtud del mismo se hacían, con cargo a los recursos del Sistema General de Pensiones.

Lo anterior teniendo en cuenta que **la regla de imputación de pagos señalada en el artículo 1653 del C.C., sólo aplica para obligaciones de carácter civil o comercial y ante un pago puro y simple**, es decir, cuando las partes no dicen nada acerca de la aplicación o imputación específica de los pagos que realiza el deudor -lo cual no sucede en los casos que se presentan ante la Unidad, pues ni la obligación es de carácter civil o comercial, ni los pagos que hacen las administradoras del RPM son puros y simples, pues el acto administrativo de cumplimiento siempre discrimina y señala de manera expresa y taxativa el origen de los pagos, el monto y la destinación de los mismos.

---

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, subsección B, sentencia del 16 de agosto de 2018, expediente N°:20001-23-33-000-2014-00313-02, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, subsección B, expediente No. 50001-23-31-000-1998-0159-01(2757-03), actora: Nidia Ramírez Díaz Granados, demandado: Consejo Superior de la Judicatura.



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO  
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE  
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO  
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

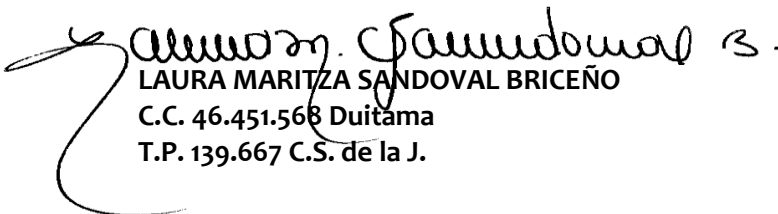
Adjunto al presente escrito:

- Copia de la resolución RDP 000806 del 14 de enero de 2022.

### I. PETICIÓN

De conformidad con lo brevemente manifestado, solicitó muy respetuosamente se sirva **CONCEDER** el recurso interpuesto con el fin de que el H. Tribunal Administrativo de Boyacá **REVOQUE** el auto calendarado del **17 de marzo de 2022, por medio del cual**, se modificó la liquidación del crédito.

Del Señor Juez,

  
LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO  
C.C. 46.451.568 Duitama  
T.P. 139.667 C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**RDP 000806**

RESOLUCIÓN NÚMERO **14 ENE 2022**

RADICADO No. SOP202101038699

Por la cual se Ordena el pago de unos intereses moratorios

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

### **CONSIDERANDO**

Que mediante radicado No. 2021000102960722 del 14 de diciembre de 2021, se allegaron unos fallos judiciales dentro del expediente pensional del(a) señor(a) **ORTIZ SUAREZ LUIS ADELMO**, quien en vida se identificaba con CC No. 4.227.260, respecto al pago de unos intereses.

Que es preciso indicar que el 17 de abril de 2017 se aportaron la totalidad de los documentos necesarios para dar cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja el 19 de junio de 2015, adicionada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 4 mediante fallo de fecha 31 de agosto de 2016, el cual quedo ejecutoriado el 7 de septiembre de 2016.

Que la demanda ejecutiva se radico el 20 de noviembre de 2019.

### **HISTORICO DE RESOLUCIONES**

Que para el caso en mención se han expedido los siguientes actos administrativos:

Que mediante **Resolución No. 13059 del 08 de noviembre de 1999** la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL reconoció una pensión de jubilación de vejez a favor del señor **ORTIZ SUAREZ LUIS ADELMO** identificado con cédula No. 4.227.260 de SABOYA, en cuantía de \$488.256,72 M/cte efectiva a partir del 01 de octubre de 1997.

Que mediante **Resolución No. PAP 30642 del 16 de diciembre de 2010** CAJANAL ordena el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del causante, a favor de la señora **MONSALVE DE ORTIZ MARIA INES** identificada con CC No. 23.482.949 de Chiquinquirá en calidad de cónyuge, efectiva a partir del 13 de julio del 2010 día siguiente al fallecimiento del causante, en el 100% de la cuantía que venía devengando el fallecido, con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de la presente providencia.

Que mediante **Resolución No. 24569 del 29 de mayo de 2013**, esta entidad negó reliquidación de pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del



RDP 000806  
14 ENE 2022

RESOLUCION N°

Página 2 de 14

RADICADO N°

SOP202101038699

Fecha

Por la cual se Ordena el pago de unos intereses moratorios de ORTIZ SUAREZ LUIS ADELMO

(la) señor (a) **ORTIZ SUAREZ LUIS ADELMO**, identificado (a) con CC No. 4,227,260 de BOGOTA D.C.

Que mediante **Resolución No. RDP 36879 del 12 de agosto de 2013**, esta entidad Confirmo en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 24569 del 29 de mayo de 2013.

Que mediante **Resolución No. RDP 010113 del 14 de marzo de 2017**, se dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DE DECISION NO 4 el 31 de agosto de 2016, y en consecuencia se reliquidó una Pensión de VEJEZ Postmortem en cuantía de \$571,032 M/cte con ocasión del fallecimiento de **ORTIZ SUAREZ LUIS ADELMO** efectiva a partir del 1 de octubre de 1997, con efectos fiscales a partir del 14 de mayo de 2010 por prescripción trienal, a favor de la señora **MARIA INES MONSALVE DE ORTIZ** identificada con CC. No. 23.482.949, en calidad de Cónyuge o Compañera (o) con un porcentaje de 100.00 %.

Que mediante **Resolución No. RDP 019646 del 12 de mayo de 2017** se modifica la Resolución No. RDP 010113 del 14 de marzo de 2017 en cuanto ordenar el pago de costas y/o agencias en derecho a favor de la interesada, para un total del 1% del valor de la condena + \$1.227.482 + \$322.175 + \$32.000 M/CTE.

Que mediante **Resolución No. RDP 014696 del 25 de abril de 2018** se modificó la parte motiva pertinente, el artículo séptimo y octavo de la Resolución No. RDP 010113 del 14 de marzo de 2017.

Que mediante **resolución RDP 14926 del 15 de mayo de 2019** esta entidad modificó la resolución RDP 014696 del 25 de abril de 2018 en relación a los artículos séptimo y octavo de la Resolución No. RDP 010113 del 14 de marzo de 2017.

Que mediante **resolución RDP 02907 del 04 de febrero del 2020** esta entidad confirma la Resolución No. RDP 014696 del 25 de abril de 2018 que modificó la parte motiva pertinente, el artículo séptimo y octavo de la Resolución No. RDP 010113 del 14 de marzo de 2017, la cual fue modificada a su vez por la Resolución No. RDP 014926 de 15 de mayo de 2019, en concordancia al recurso presentado por la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que dentro del expediente pensional obra fallo proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja de fecha 19 de junio de 2015, proferido **dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada bajo el radicado No. 201400018-00**, el cual ordeno:

(. . .) "FALLA

**PRIMERO: DECLARASE** la nulidad de la Resolución RDP-024596 de 29 de mayo de 2013, proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales y de la Resolución RDP-036879 de 12 de agosto de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO;** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDENASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a reliquidar y pagar la pensión de sobrevivientes de la señora María Inés Monsalve de Ortiz, efectiva desde el 1 de octubre de 1997, con los reajustes anuales sobre el ingreso base de liquidación del 75% de la asignación mensual más elevada devengada por el señor Luis Adelmo Ortiz Suárez (QEPD) e incluyendo, además de los factores ya reconocidos por la Entidad, la prima de Vacaciones y la prima de Navidad. La reliquidación de la pensión surtirá efectos fiscales a partir del 14 de

RDP 000806  
14 ENE 2022

RESOLUCION N°

Página 3 de 14

RADICADO N° SOP202101038699

Fecha

Por la cual se Ordena el pago de unos intereses moratorios de ORTIZ SUAREZ LUIS ADELMO

mayo de 2010, por prescripción trienal, comoquiera que la petición fue presentada el 14 de mayo de 2013.

Las sumas que resulten en favor de la accionante se ajustarán en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es el valor dejado de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse cada pago).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse cada pago.

**TERCERO: DECLARASE** probada la excepción de Prescripción, formulada por la Entidad accionada, respecto de las sumas causadas con anterioridad al 14 de mayo de 2010.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Liquidense por secretaria y sígase el trámite que corresponda.

**QUINTO:** En los términos del numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, y para efectos cumplir lo ordenado en el numeral anterior fíjese como agencias en derecho la suma del uno por ciento (1%) del valor de la condena.

**SEXTO:** Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), Archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** por Secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA a las partes y al Ministerio Público.”  
(. . .)

Que el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 4 mediante fallo de fecha 31 de agosto de 2016, en segunda instancia dispuso:

(. . .) “RESUELVE

**PRIMERO: ADICIONAR** a la sentencia de primera instancia proferida el día 19 de Junio de 2015, por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el siguiente numeral OCTAVO: De la condena y sobre los factores a tener en cuenta para la reliquidación la pensión de jubilación reconocida, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, deberá realizar los descuentos que no se hubieran efectuado al Sistema General de Salud y Pensiones, durante los últimos cinco (5) años de la vida laboral del actor, por prescripción extintiva en el porcentaje que le correspondía. En lo que respecta a los aportes a cargo de la entidad empleadora, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, puede cobrarlos a través del procedimiento administrativo de cobro que regula el Estatuto Tributario, según el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 100 de 1993. En cuanto al demandante - entonces empleado - en cualquier caso el valor a pagar no podrá superar la condena atendiendo a la condición de mayor adulto en estado de debilidad manifiesta y la protección constitucional que impone el derecho a la seguridad social. Tales sumas deben ser actualizadas con fundamento en el IPC a fin de remediar su giro devaluado.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia proferida el día 19 de junio de 2015, por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte vencida en esta instancia, en un 3% de las pretensiones, esto es, a la suma de un millón doscientos veintisiete mil cuatrocientos

**RDP 000806  
14 ENE 2022**

RESOLUCION N°

Página **4** de **14**

RADICADO N° SOP202101038699

Fecha

Por la cual se Ordena el pago de unos intereses moratorios de ORTIZ SUAREZ LUIS ADELMO

ochenta y dos pesos (\$1.227.482) a favor de la parte demandante, de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura por encontrarse probadas.

**CUARTO:** Notificada la presente sentencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo registró en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial Justicia Siglo XXI. (. . .)

Que el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA mediante fallo de fecha 21 de septiembre de 2018, **dentro del proceso ejecutivo adelantado bajo radicado No. 20170020100**, dispuso:

(. . .)

CONCEPTO	SALDO A FAVOR DE LA EJECUTANTE
CAPITAL INDEXADO	\$23.653.989.77
INTERESES DTF	\$1.230.425.19
INTERES MORAT. TASA LEGAL HASTA LA FECHA DE ESTA PROVIDENCIA	\$7.737.832.13
DESCUENTOS APORTES 1992-1997	(-)\$862.199.35
<b>TOTAL</b>	<b>\$31.760.047.74</b>

En consecuencia, se libraré orden de pago por las anteriores sumas de dinero a favor de la ejecutante, por los conceptos de i) capital generado hasta la inclusión en nómina de la mesada reliquidada con su respectiva indexación, respecto del cual, se dedujeron los aportes en salud de las diferencias de las mesadas pensionales, así como los aportes en salud y pensión que no se efectuaron frente a los factores salariales que se incluyeron con ocasión de las sentencias que ordenaron la reliquidación; e ii) intereses DTF y moratorios causados hasta la fecha de la presente providencia y los que se causen hasta que se verifique el pago efectivo.

(...)

RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P. y a favor de la señora MARÍA INÉS MONSALVE DE ORTIZ por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$22.791.790,42) correspondiente al capital adeudado.

1.2 Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS m/cte (\$8.968.257,32), correspondiente a los intereses moratorios generados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (8 septiembre de 2016) hasta la fecha de la presente providencia (21 de septiembre de 2018).

1.3 Por los intereses moratorios que en adelante se sigan causando desde el día siguiente a la fecha de la presente providencia (22 de septiembre de 2018) hasta la fecha de pago del capital adeudado.

**SEGUNDO:** Conceder a la demandada el término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las obligaciones contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso." (. . .)

Que el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA mediante fallo de fecha 22 de octubre de 2019, dispuso:

(. . .) "**PRIMERO:** Declarar probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la parte ejecutada.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de la ejecutante María Inés Monsalve De Ortiz y a cargo de la UGPP así:

RDP 000806  
14 ENE 2022

RESOLUCION N°

Página 5 de 14

RADICADO N° SOP202101038699

Fecha

Por la cual se Ordena el pago de unos intereses moratorios de ORTIZ SUAREZ LUIS ADELMO

2.1 Por la suma de Doscientos treinta y Siete mil Quinientos Noventa y Cinco Mil Pesos con Cuarenta y Dos Centavos M/Cte. (\$237.595,42) correspondiente a capital adeudado.

2.2 Por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/cte. (\$13.230.306,31), por concepto de interés moratorio desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (8 de septiembre de 2016) hasta la fecha de pago parcial (5 de junio de 2019).

2.3 Por los intereses moratorios respecto del saldo insoluto de capital adeudado al ejecutante, liquidados desde el 6 de junio de 2019 hasta que se pague.

**TERCERO:** Las partes deberán presentar la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a parte ejecutada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquidense por secretaría (. . .)."

Que el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 2 el 11 de noviembre de 2020, dispuso:

(. . .) "FALLA:

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el fallo de excepciones proferido por el Juzgado Once Administrativo de Tunja de fecha 22 de octubre de 2019, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO. - CONDENAR** en costas y agencias en derecho en esta instancia, a la entidad ejecutada. La determinación del monto de las agencias en derecho correrá a cargo del a quo en los términos previstos en el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO. - Ejecutoriada** esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejando las constancias del caso.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en reunión virtual de la Sala Segunda de Decisión de la fecha. (. . .)

Que la subdirección de nómina realizó el siguiente análisis:

(. . .) El siguiente informe detalla el procedimiento de liquidación de los intereses moratorios, por parte de la Subdirección de Nómina de Pensionados, de conformidad con los lineamientos establecidos normativamente para el efecto por parte de la Unidad, con independencia de las consideraciones jurídicas a que haya lugar por parte de las áreas responsables, a efectos de determinar la pertinencia del reconocimiento y pago.

Se pone de presente que los datos de valores y fechas usados para los cálculos en el presente informe, salvo observación en contrario, son tomados de los registros en los aplicativos de consulta a cargo de la Unidad, de conformidad con los precisos términos consignados en los actos administrativos que en su momento dieron cumplimiento a los fallos respectivos. Por tal razón, corresponde al área competente determinar si dicha información se encuentra o no ajustada a derecho, en particular en lo pertinente a la definición del monto de la pensión reconocida en su momento, o si corresponde modificar el(los) acto(s) administrativo(s) previo(s).

De igual manera, los pagos de mesadas o diferencias de mesadas y su respectiva indexación, se entienden calculados y reportados conforme a derecho, según las indicaciones que sobre el particular haya(n) dado el(los) acto(s) administrativo(s) correspondiente(s), o, en todo caso, de conformidad con los lineamientos vigentes al momento de incorporar en nómina.

Acerca del procedimiento para el cálculo de la indexación, se tiene que las sumas adeudadas que se actualizan en los términos del Artículo 178 del C.C.A. o el Artículo 187 del C.P.A.C.A, se calculan mes a mes de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R), o valor indexado, se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a lo adeudado en un mes determinado, por el

**RDP 000806**  
**14 ENE 2022**

RESOLUCION N°

Página **6** de **14**

RADICADO N° SOP202101038699

Fecha

Por la cual se Ordena el pago de unos intereses moratorios de ORTIZ SUAREZ LUIS ADELMO

guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente para la fecha en que se debió pagar lo adeudado.

Para el presente caso, el primer valor a indexar es **\$120.724,25**, que corresponde al mes de **mayo-2010**; y el primer índice inicial será el vigente en dicho mes, esto es **104,3981**. Por su parte el índice final siempre será **132,7800**, que es el vigente para el mes de la ejecutoria, esto es **septiembre-2016**.

Por tanto, el guarismo o factor para la primera mesada es **1,2719**.

Y la fórmula aplicada es como sigue:

$$R = \$120.724,25 \times 1,2719 = \$153.544,56$$

Así se tiene que el valor de la indexación en ese mes fue de **\$32.820,31**.

Se procede de la misma forma para cada valor reportado entre la prescripción y la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa.

En cumplimiento a sentencia judicial y según lo dispuesto en la resolución **10113** de **14 de marzo de 2017**, para la nómina de **mayo-2017** se reportó pago de retroactivo discriminado así:

Datos Pago Retroactivo			
Resolución Anterior		Resolución Fallo	
Número	30642	Número	10113
Año	2010	Año	2017
Status	11 de noviembre de 1996	Status	11 de noviembre de 1996
Efectividad	14 de mayo de 2010	Efectividad	1 de octubre de 1997
Prescripción			14 de mayo de 2010
Ejecutoria			7 de septiembre de 2016
<b>Total Pagado (Mesadas e Indexación)</b>			<b>\$26.367.882,85</b>
<b>Mesadas Indexadas Hasta Ejecutoria</b>			<b>\$23.997.159,15</b>
Mes Inclusión			mayo-2017
Mes Pago Retroactivo			mayo-2017

**Base de Liquidación** (Para el cálculo de los intereses moratorios): No es igual al capital total pagado (sumatoria de la totalidad de diferencias de mesadas pensionales y la indexación calculada), sino que corresponde a las diferencias de mesadas indexadas año a año desde la fecha de efectividad o de prescripción, según corresponda, y sólo hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

Dicho de otro modo, la base sobre el cual se calculan intereses moratorios es:

$$C = A + B$$

**C** = Base de Liquidación (Para el cálculo de Intereses Moratorios)

A.	Diferencias de Mesadas Pensionales	
	Desde	Hasta
	Fecha de prescripción o de efectividad	Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa

B.	Indexación de A.	
	Desde	Hasta
	Fecha de prescripción o de efectividad	Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa

Para el caso, como se observa en el primer cuadro, dicha base de liquidación asciende a **\$23.997.159,15**.

En los documentos que hacen parte del proceso ejecutivo, se encuentra liquidación por un valor base de liquidación, para el cálculo de intereses moratorios, de **\$21.482.023,81**.

**RDP 000806  
14 ENE 2022**

RESOLUCION N°

Página **7** de **14**

RADICADO N° SOP202101038699

Fecha

Por la cual se Ordena el pago de unos intereses moratorios de ORTIZ SUAREZ LUIS ADELMO

Se pone de presente que la diferencia en el valor base de liquidación, para el cálculo de intereses moratorios, al parecer se explica porque en el ejecutivo el despacho descuenta lo correspondiente a aportes de salud.

Ahora bien, a partir de la base de liquidación que se estima correcta para la liquidación de intereses moratorios, la metodología de cálculo, por parte de esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, toma en consideración los siguientes parámetros:

Parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	14 de mayo de 2010
FECHA DE EJECUTORIA	7 de septiembre de 2016
FECHA DE SOLICITUD *	17 de abril de 2017
FECHA DE PAGO	mayo-2017
BASE DE LIQUIDACIÓN	<b>\$23.997.159,15</b>
INICIO SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES **	14 de mayo de 2010
FINAL SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES ***	14 de mayo de 2010
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES MORATORIOS	6
TIPO DE INTERÉS	192 C.P.A.C.A.
<b>VALOR ESTIMADO INTERÉS</b>	<b>\$468.664,52</b>
<b>OBSERVACIÓN:</b>	
* Se toma como fecha de solicitud <b>la de radicación con posterioridad al término legal, pero antes de la fecha efectiva de pago, de la totalidad de documentos requeridos para el pago por parte del demandante o su apoderado, o la de la solicitud de cumplimiento al fallo por éstos, posterior a que los documentos necesarios reposaran en el expediente.</b>	
** A partir del mes séptimo, contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se empiezan a contar periodos en que se suspende la causación de intereses, si no se evidencia el cumplimiento del requisito anterior en los primeros 6 meses.	
*** La suspensión de la causación de intereses moratorios se interrumpe, a partir de la radicación en debida forma de la totalidad de documentos requeridos para el pago, o de la solicitud de cumplimiento a fallo cuando los documentos ya reposan en el expediente.	

Como fecha de solicitud, se toma aquella en que se allegaron en debida forma la totalidad de los documentos requeridos para el pago por el demandante o su apoderado, o cuando se hizo la solicitud de cumplimiento al fallo una vez la documentación completa reposaba en el expediente.

En caso contrario, si la(s) sentencia(s) y demás documentos requeridos para el pago, fueron allegados por el despacho judicial correspondiente o por el Área Jurídica, y no medió solicitud de parte posterior a ello, se toma como fecha de solicitud un (1) día después de la fecha de pago efectivo, y sólo se pagarán los primeros tres (3) meses.

A partir del mes cuarto (4º), contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se suspende la causación de intereses, y solo se reanuda el cálculo a partir de la radicación de la documentación por el demandante o su apoderado, o desde que se radique la solicitud de cumplimiento al fallo una vez esté completa la documentación en el expediente.

Como se observa, para el presente caso, con relación a la fecha de completitud documental o de solicitud de cumplimiento al fallo, **se suspende la causación de intereses a partir del cumplimiento del término legal, y hasta que el demandante o su apoderado allegaron en debida forma la documentación requerida para el pago, o solicitaron el cumplimiento al fallo con posterioridad a que los documentos reposaran en el expediente, en todo caso antes de la fecha efectiva de pago.**

<b>Fecha de Inicio de Suspensión Causación de Intereses Moratorios</b>	7 de diciembre de 2016
<b>Fecha de Reanudación del cálculo de intereses moratorios</b>	14 de mayo de 2010

De otra parte, en los casos en que el demandante no accionó dentro del término de caducidad para interponer la demanda ejecutiva, de conformidad con la jurisprudencia mayoritaria del Consejo de estado, se entiende suspendido dicho término durante el periodo de liquidación de Cajanal (12 de junio de 2009 hasta 12 de junio de 2013), y se aplican las siguientes reglas:

**RDP 000806  
14 ENE 2022**

RESOLUCION N°

Página **8** de **14**

RADICADO N° SOP202101038699

Fecha

Por la cual se Ordena el pago de unos intereses moratorios de ORTIZ SUAREZ LUIS ADELMO

- Si la solicitud de cumplimiento al fallo declarativo debía ser resuelta por Cajanal, de acuerdo con las competencias respectivas (peticiones radicadas antes del 8 de noviembre de 2011), habrá lugar a suspender el término de caducidad, incluso hasta el 12 de junio de 2013
- Si la solicitud de cumplimiento al fallo declarativo debía ser resuelta por la UGPP, de acuerdo con las competencias respectivas (peticiones radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011), habrá lugar a suspender el término de caducidad, incluso hasta el 8 de noviembre de 2011.
- Por el mismo periodo de interrupción de la caducidad (hasta 8 de noviembre de 2011, o hasta 12 de junio de 2013, según corresponda), se suspenderá también la causación de intereses moratorios.

Al respecto se tiene que la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa es **7 de septiembre de 2016**, y la fecha de presentación de la demanda ejecutiva es el **20 de noviembre de 2019**.

**Por tanto, la demanda se presentó dentro del término, es decir que no operó la caducidad.**

De manera que los intereses se calculan sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (**7 de septiembre de 2016**), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el caso **mayo-2017**), habida cuenta de las interrupciones o suspensión de causación de intereses, según las reglas ya expuestas y la normatividad aplicable al particular, como pasa a detallarse.

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 192	TIPO INTERES	TASA DIARIA
07-sep.-16	30-sep.-16	24	\$ 23.997.159,15	\$ 109.427,05	DTF	0,0190000%
01-oct.-16	31-oct.-16	31	\$ 23.997.159,15	\$ 139.855,44	DTF	0,0188000%
01-nov.-16	30-nov.-16	30	\$ 23.997.159,15	\$ 133.904,15	DTF	0,0186000%
01-dic.-16	06-dic.-16	6	\$ 23.997.159,15	\$ 26.348,88	DTF	0,0183000%
17-abr.-17	30-abr.-17	14	\$ 23.997.159,15	\$ 59.129,00	DTF	0,0176000%
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 468.664,52</b>		

No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

### **METODOLOGÍA UNIDAD**

El procedimiento del cálculo tiene en cuenta lo siguiente:

**Fórmula General:** Base de Liquidación \* DTF diario \* Días Calendario del Mes.

En donde:

**Base de liquidación:** Suma fija que corresponde al valor de las mesadas, o diferencias de mesadas, con su respectiva indexación (si procede), acumuladas hasta la fecha de ejecutoria. Las mesadas o diferencias de mesadas posteriores a la fecha de ejecutoria no constituyen base de liquidación para efectos del cálculo de intereses moratorios.

**DTF diario:** Corresponde a la tasa de Depósito a Término Fijo, certificada por la Superintendencia Financiera, vigente a cada periodo (mes) liquidado, la cual se convierte de efectiva anual a diaria nominal

Se toman años de 365 o 366 días.

Durante los primeros 10 meses posteriores a la fecha de ejecutoria se utiliza el DTF y en adelante se remplaza por tasa de usura (1.5 veces el interés bancario corriente), calculada de la misma forma.

**Días calendario del Mes:** Los días no se estiman contablemente, sino en el número exacto que tiene cada mes del año, sea 28, 29, 30 o 31 días.

La tasa que se debe aplicar, entonces, por tratarse del Artículo 192 del C.P.A.C.A., es el DTF diario cuyo cálculo es como sigue:

RDP 000806  
14 ENE 2022

RESOLUCION N°

Página 9 de 14

RADICADO N° SOP202101038699

Fecha

Por la cual se Ordena el pago de unos intereses moratorios de ORTIZ SUAREZ LUIS ADELMO

$$\text{DTF Diario} = ((1 + \text{DTF}) ^ (1/\text{días del año})) - 1$$

Donde

**DTF** = Es la tasa Depósito a Término Fijo, certificada por la Superintendencia Financiera;

Para el primer mes (**septiembre-2016**):

$$\text{DTF Diario} = ((1 + (0,0718) ^ (1 / 365)) - 1 = \mathbf{0,0001900}$$

Entonces, para el valor base de liquidación que calcula esta Unidad, se tiene:

**\$23.997.159,15 \* 0,0001900 \* 24 = \$109.427,05** (No se divide por 30, porque la tasa es diaria, sino que se multiplica directamente por los días en el mes, que para **septiembre-2016** la Unidad toma **24**).

Se procede de igual forma durante todo el periodo de cálculo, con las salvedades ya hechas de los periodos de suspensión en la causación de intereses

### METODOLOGÍA EJECUTIVO

En el ejecutivo, con relación a la liquidación detallada hasta ahora, conforme al cálculo que desarrolla la Unidad para obtener el valor de los intereses moratorios, se presentan, adicionalmente a las informadas antes con relación a la definición del valor base de liquidación estimado para el cálculo de dichos intereses, las siguientes diferencias:

1. El valor base de liquidación no se mantiene constante - como sí ocurre en la liquidación que hace la Unidad -, sino que se incrementa mes a mes durante el periodo de cálculo, con el monto de la diferencia correspondiente a la mesada que se liquida;
2. Se utiliza una tasa de interés moratorio calculado por semana, en tanto que la Unidad calcula con el DTF diario;
3. No se tienen en cuenta los periodos de suspensión en la causación de intereses, como sí ocurre en la liquidación que hace la unidad;
4. Se tienen en cuenta periodos de suspensión en la causación de intereses, diferentes a los que se consideran en la liquidación que hace la Unidad;
5. Se consideran extremos temporales diferentes a los usados en la liquidación que hace la Unidad;
6. Se calculan intereses por el mes de pago efectivo, mientras que la Unidad considera que en dicho periodo no se causan, dados los tiempos para el reporte y pago de la nómina;
7. Se calculan intereses después de la fecha de pago efectivo;
8. Se liquidan intereses sobre mesadas causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria.

Por razón de las diferencias metodológicas en el cálculo, en el ejecutivo se arriba a un valor de intereses de **\$8.968.257,32**, que claramente difiere del valor estimado por la Unidad.

### RESUMEN

Para esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, la suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, asciende a **\$468.664,52**, teniendo en cuenta como fecha de solicitud el **la de radicación con posterioridad al término legal, pero antes de la fecha efectiva de pago, de la totalidad de documentos requeridos para el pago por parte del demandante o su apoderado, o la de la solicitud de cumplimiento al fallo por éstos, posterior a que los documentos necesarios reposaran en el expediente**, la suspensión de causación de intereses moratorios desde el mes cuarto posterior a la ejecutoria, y, de ser procedente, durante el periodo de liquidación de Cajanal, así como los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

Por tanto, de verificarse que no existen pagos, por concepto de intereses moratorios asociados al cumplimiento al fallo declarativo en estudio, reportados y/o aplicados en su oportunidad por el PAP Cajanal y/ o por la Subdirección Financiera de la Unidad, y de existir acto administrativo que disponga dicho pago, de conformidad con las directrices instauradas en la Unidad para el efecto, el saldo que se debería considerar como insoluto asciende a la fecha a **\$468.664,52**. (. . .)

Conforme lo anterior corresponde ordenar el valor de \$468.664,52 por concepto de intereses moratorios.



RDP 000806  
14 ENE 2022

RESOLUCION N°

Página 10 de 14

RADICADO N° SOP202101038699

Fecha

Por la cual se Ordena el pago de unos intereses moratorios de ORTIZ SUAREZ LUIS ADELMO

Frente al capital ordenado se tiene que indicar que el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA mediante fallo de fecha 21 de septiembre de 2018, indicó:

(. . .) Se observa que el capital reconocido por la entidad ejecutada coincide con el calculado por el Despacho; no obstante, el yerro se advierte frente a los descuentos que fueron ordenados en la resolución que dio cumplimiento a las sentencias que aquí se ejecutan, pues en estas últimas se dispuso que de la condena debían deducirse "los descuentos que no se hubieran efectuado al Sistema General de Salud y Pensiones, durante los últimos cinco (5) años de la vida laboral del actor, por prescripción extintiva en el porcentaje que le correspondía", en la siguiente forma:

. . .

Así las cosas, del capital liquidado en precedencia, además deberá deducirse la suma de ochocientos sesenta y dos mil ciento noventa y nueve pesos con treinta y cinco centavos (\$862.199,35), correspondiente a los descuentos por concepto de aportes en salud y pensión con destino al Sistema General de Salud y Pensiones, conforme a la normativa vigente para los años 1992 a 1997 que no se efectuaron durante los últimos cinco (5) años de vida laboral del trabajador; y no el valor que erróneamente fue calculado por la entidad, en la suma de veinticinco millones doscientos cinco mil trescientos cuarenta y seis (\$25.205.346). (. . .)

Frente a lo anterior, se debe indicar que esta entidad a través de la resolución No. RDP 14696 de 25 de abril de 2018, modificó la resolución No. RDP 10113 de 14 de marzo de 2017, en el sentido de indicar:

(. . .) Así las cosas, esta instancia evidencia que se tomó como valor de mesada devengada para el año 2017 la suma de \$1.365.245 M/CTE, siendo correcta la cuantía de \$1.726.117.51 M/CTE según aplicativo FOPEP. De acuerdo a lo anterior, la liquidación de aportes realizada en la resolución No. RDP 010113 del 14 de marzo de 2017 debe ser verificada además de encontrar que los descuentos únicamente deben realizarse sobre los últimos 5 años de vida laboral más no la totalidad tal como quedó allí ordenado. (. . .)

De acuerdo a lo anterior, es preciso advertir que esta unidad a partir del 28 de febrero de 2017, da aplicación al Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, en el que se establece la metodología para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones derivados de reliquidaciones donde se incluyen factores respecto de los que no se había realizado cotización.

Que conforme a lo desarrollado en las sentencias y línea jurisprudencial de las altas corporaciones judiciales (Consejo de Estado y Corte Constitucional) la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

**FÓRMULA APORTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA REALIZAR EL CÁLCULO DE LOS VALORES ADEUDADOS POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES SOBRE LOS QUE NO SE HICIERON COTIZACIONES O SE HICIERON POR VALORES INFERIORES:**

La presente fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene como propósito viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre los cuales se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida, la cual se aplica en los siguientes casos:

a. Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.

**b.** Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3 del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En los eventos señalados en los numerales a) y b) anteriormente señalados, habrá lugar a que el Sistema General de Pensiones recupere el valor de lo no cotizado y que haya dado origen a la desfinanciación, mediante la aplicación de los siguientes mecanismos:

**1) Para los casos de que trata el literal a), se procederá a aplicar la siguiente metodología con el fin de determinar el valor a ser financiado:**

$$PA_{cal} = P \text{ rf } P_i$$

En donde

PA<sub>cal</sub> Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

Prf Mesada calculada Valor Pensión Actual Aplicativo Cromasoft.

P<sub>i</sub> Mesada pensional actual FOPEP.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$RM_{cal} = PA_{cal} * FA$$

En donde:

RM<sub>cal</sub> Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

PA<sub>cal</sub> Resultado de la resta entre Prf P<sub>i</sub>

FA: Este valor se debe verificar teniendo en cuenta, el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión ver Tabla Adjunta.

**Proporción a cargo del trabajador.**

$$RP_w = 0.25 * R / T * RM_{cal}$$

En donde:

R: Tiempo mínimo requerido 7.200 días

T: Tiempo cotizado por la persona en días.

RM<sub>cal</sub> Resultado formula reserva matemática.

**Proporción a cargo del empleador.**

$$RP_y = RM_{cal} RP_w$$

RM<sub>cal</sub> Resultado formula reserva matemática

RP<sub>w</sub> Resultado formula porción a cargo trabajador

**2) Para los casos de que trata el literal b), se procederá a aplicar la siguiente fórmula con el fin de determinar el valor a ser financiado:**

La administradora deberá calcular el valor de la pensión que hubiera recibido la persona con el promedio del salario sobre el cual cotizó en el último periodo de salario ordinario o no excepcional, tomando el promedio del tiempo que corresponda al régimen al que pertenezca el cotizante, monto que deberá ser actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE (pensión hipotética (Ph)). En segundo lugar, deberá determinar la pensión con el salario excepcional (pensión final (Pf)).

Para calcular la nueva reserva matemática generada de la diferencia entre la pensión hipotética y la pensión final, se tendrá en cuenta la diferencia entre estas

dos pensiones, multiplicada por un factor que tome en consideración la edad, género y número de mesadas a que tiene derecho el afiliado, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$PA_{cal} = Pf Ph$$

En donde:

PA<sub>cal</sub> Es la diferencia entre la mesada pensional reconocida con salario excepcional y la mesada pensional hipotética que se hubiera liquidado con el salario ordinario o no excepcional de acuerdo con el ingreso base de cotización del Régimen de Transición que le aplica, ambas cifras valoradas a la fecha de cálculo.

Pf Pensión - Valor Pensión Actual Aplicativo Cromasoft.

Ph Pensión hipotética - Mesada pensional actual FOPEP

La Reserva Matemática a la fecha del cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$RM_{cal} = PA_{cal} * FA$$

En donde:

RM<sub>cal</sub> Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

PA<sub>cal</sub> Resultado de la resta entre Pf Ph

FA: Este valor se debe verificar teniendo en cuenta, el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión ver Tabla Adjunta.

### Proporción a cargo del trabajador

$$RP_w = 0.25 * RM_{cal}$$

RM<sub>cal</sub> Resultado formula reserva matemática

### Proporción a cargo del empleador

$$RP_y = RM_{cal} RP_w$$

RM<sub>cal</sub> Resultado formula reserva matemática

RP<sub>w</sub> Resultado formula porción a cargo trabajador

### TABLA PARA DETERMINAR EL DATO EN LA FORMULA FA:

EDAD	FA (para 14 mesadas)		FA (para 13 mesadas)	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
81	152,2211	124,7548	141,2297	115,7341

Que conforme lo anterior, se procede a realizar la validación correspondiente, determinando que efectivamente se presentó un error involuntario en la liquidación de los aportes, por lo que se procedió a realizar la corrección pertinente dentro de la

**RDP 000806  
14 ENE 2022**

RESOLUCION N°

Página **13** de **14**

RADICADO N° SOP202101038699

Fecha

Por la cual se Ordena el pago de unos intereses moratorios de ORTIZ SUAREZ LUIS ADELMO

RDP 14696 de 25 de abril de 2018, de la siguiente manera:

PRIMER PASO		
<b>PH</b>	PENSION QUE ESTOY RELIQUIDANDO	\$2.004.780,00
<b>PF</b>	PENSION ACTUAL	\$1.726.117,51
<b>PAcal</b>	DIFERENCIA	<b>\$278.663,23</b>

SEGUNDO PASO EDAD PENSIONADO BUSCAR EN TABLA EL FA: teniendo en cuenta que al dar cumplimiento al fallo judicial, el causante contaría con 81 años de edad, por lo que se determina que el FA correspondiente a su caso es de **152.2211**.

TERCER PASO				
<b>RMcal</b>	=	<b>PAcal</b>	*	<b>FA=TABLA</b>
<b>\$42.418.423,40</b>	=	\$278.663,23	*	152,2211

Cuarto paso PORCION TRABAJADOR				
<b>RPw</b>	=	0,25	*	<b>RMcal</b>
<b>\$10.604.605,85</b>	=	0,25	*	\$42.418.423,40

Cuarto paso PORCION EMPLEADOR				
<b>RPy</b>	=	<b>RMcal</b>	-	<b>RPw</b>
<b>\$31.813.817,55</b>	=	\$42.418.423,40	-	\$10.604.605,85

Que conforme a lo anterior para el señor **ORTIZ SUAREZ LUIS ADELMO**, ya identificado, en calidad de trabajador, se debe realizar la siguiente operación, dando como resultado:

$$\$10.604.605,85 * 5/20 = \mathbf{\$2.651.151}$$

Así las cosas, se puede evidenciar que ya se corrigió el yerro en que incurrió la entidad determinando el valor correcto del descuento de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, siguiendo las directrices correspondientes para el procedimiento, por lo que no hay lugar a modificación.

Son disposiciones aplicables: CPACA.

En mérito de lo expuesto:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Por La Subdirección de Determinación de Derechos pensionales reportara a la Subdirección Financiera los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del CCA a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL por valor de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y DOS**

RDP 000806  
14 ENE 2022

RESOLUCION N°

Página 14 de 14

RADICADO N°

SOP202101038699

Fecha

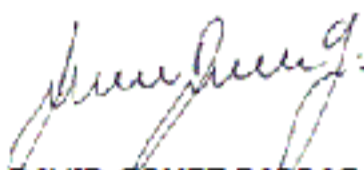
Por la cual se Ordena el pago de unos intereses moratorios de ORTIZ SUAREZ LUIS ADELMO

**CENTAVOS (\$468.664.52 M/CTE)**, a favor de la señora **MONSALVE DE ORTIZ MARIA INES** identificada con CC No. 23.482.949 en calidad de beneficiaria del señor **ORTIZ SUAREZ LUIS ADELMO**, quien en vida se identificaba con CC No. 4.227.260, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese a la señora **MONSALVE DE ORTIZ MARIA INES**, haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN  
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP